



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 01274 - 2013-A/MPMN

Moquegua, 22 NOV. 2013

VISTOS: El Informe N° 996-2012-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de abril del 2012; La Resolución de Gerencia N° 1149-2011-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 mayo 2011; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 000018; el Expediente con registro N° 03016 de fecha 27 enero 2012 y el Informe N° 1316-2013-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicarte al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.



Que, con Resolución de Gerencia N° 1149-2011-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de mayo el 2011, que en su artículo 1° resuelve: DECLARAR infundado el Recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000018, presentada mediante expediente administrativo N° 8441 de fecha 11 de marzo del 2011, por el señor Nilton Lennin Torres Quispe.



Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 18 de julio del 2011(Auto de Sobreseimiento N° 28-2011), el Juez de la Investigación Preparatoria Sub Sede Modulo Penal , en el Expediente N° 00174-2011-0-2801-JR-PE-01, sobre delito de Conducción en Estado de ebriedad o drogadicción, en la cual Resuelve DECLARAR fundada la solicitud de sobreseimiento deducida por el abogado defensor de NILTON LENNIN TORRES QUISPE, identificado con DNI N° 41373307, nacido el 17-03-1982 en Moquegua, hijo de José Ernesto y Lidia. Manda el sobreseimiento de la causa y el archivo definitivo de los antecedentes generados en contra del imputado.

Que, con fecha 27 de enero del 2012, don NILTON LENNIN TORRES QUISPE, presenta el escrito con registro N° 03016 sobre anulación definitiva de la Papeleta de Infracción y exclusión del sistema de infractores, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 05 emitido por el 1° Juzgado de Investigación Preparatoria Sub Sede Modulo Penal, en el Expediente 00174-2011-0-2801-JR-PE-01 , por lo que solicita se proceda con la anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000018.

Que el administrado solicita anulación definitiva de la Papeleta de Infracción conforme a lo resuelto en la Resolución N° 05 el Auto de Sobreseimiento N° 28-2011, en la cual se aprecia que en el considerando Cuarto de la citada Resolución señala "Con el sobreseimiento se produce el cese de la persecución penal, procediendo esta solo cuando conforme el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, entre otros, el hecho objeto de la causa no puede atribuirse al imputado, y asimismo ha quedado evidenciado que el administrado no estaba conduciendo el vehículo, por lo que se desprende que no está en curso en el delito penal enmarcado en el artículo 274-A que señala "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, drogas tóxicas, sustancia psicotrópicas o sintéticas, opera o maniobra instrumento, herramienta, máquina u otro análogo que represente riesgo o peligro..)", motivo suficiente para ampara lo solicitado por el administrado, por lo que debe dejarse sin efecto la Resolución de Gerencia N° 1149-2011-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 20 de mayo 2011, y nula la Papeleta de Infracción de al Tránsito N° 000018 de fecha 20-02-2011.



Que, de conformidad con el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N°. 27444, establece sobre el Principio del Debido Procedimiento, del cual se desprende que, los administrados en general gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho. La institución del debido procedimiento se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General en el numeral 6.2 del artículo 6.- Motivación del acto administrativo prescribe que se puede motivarse



mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones e informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, sin embargo, del análisis de la papeleta de infracción No.000018, se advierte lo siguiente: 1.- Que en el rubro de datos del conductor no aparece los datos de la Licencia de conducir. 2.- En el rubro de Observaciones el administrado consigna No estoy de acuerdo con la Papeleta, en consecuencia no contiene los requisitos indispensables para su identificación e individualización que permita determinar que es un chofer o conductor, tal como lo establece el artículo 326 del Decreto Supremo No. 016-2009-MTC. En tal virtud, al haberse solicitado la nulidad de la Resolución y de la Papeleta de Infracción al Transito a merito de la Resolución N° 05 de Auto Sobreseimiento que obra a fojas 18 y 19 del expediente con lo cual acredita que administrado no estuvo conduciendo el vehículo automotor de Placa TH-1546, por lo que se encuentra sustentada la solicitud de anulación planteada por el administrado este se encuentra sustentada con la Resolución antes indicada;

Que, el artículo 326 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo No. 016-2009-MTC, establece los requisitos de validez de la papeleta que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito por parte de los conductores, señalando, firma del conductor entre otros requisitos que no fueron advertidos al momento de levantar las infracciones de tránsito ni tampoco ha rellenado la normatividad vigente cuando suceden estos hechos;

Que el numeral 2 del artículo 326 de la norma acotada en líneas arriba establece: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia la papeleta no cumple con los requisitos que exige el artículo 326 de la norma acotada; y teniendo la certeza que el 1° juzgado de Investigación Preparatoria a emitido el sobreseimiento pertinente a favor del administrado es procedente declarar la nulidad solicitada.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo inciso 6) del artículo 20, 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la nulidad presentada mediante expediente con registro N° 030010 de fecha 27 de enero del 2012, por el administrado **NILTON LENNIN TORRES QUISPE**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1149 de fecha 20 de mayo del 2011, quedando sin efecto la Papeleta de Infracción al Transito N°00018 de fecha 20-02-2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITASE** todos los actuados, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su fiel cumplimiento.

**ARTICULO TERCERO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE** al interesado conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**



**Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto**

**Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA**  
**ALCALDE**